

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACIONES	NIVEL	
			C.O.	ESPECIFICO
S.G. Sistemas Informaticos	Jefe Servicio Planif. Informatica	0	26	844
	Jefe de Servicio	1	26	366
	Jefe Sección Apoyo Informatico	1	24	213
	Jefe de Sección escala A	1	24	0
	Jefe de Negociado escala C	1	14	0
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56
	Puesto de trabajo de nivel 12	1	12	0
	Jefe de equipo	1	10	0
	Puesto de trabajo nivel 7 grupo D	3	7	0
Inspeccion G. Servicios Admon. Publ.				
Inspeccion G. Servicios Admon. Publ.	Inspector Coordinador de Servicios A.P.	1	30	1863
	Jefe de Area de la Inspeccion Gral. Servicios	2	30	1463
	Inspector de Servicios Admon. Publica	9	30	1163
	Jefe de Servicio	1	26	500
	Analista de Sistemas	1	22	540
	Analista Programador	1	18	255
	Secretario/a de Director general	2	15	138
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	12	13	56
	Jefe de equipo	2	10	0
	Portero Mayor Direccion General	1	8	16
	Puesto de trabajo nivel B grupo D	2	6	0
	Puesto de trabajo nivel 7 grupo D	2	7	0
Ofic. Comisario G. Expo. II. Sevilla				
Secretaria del Comisario	Jefe Secretaria Subsecretario o asimilado	1	22	342
	Jefe adjunto Secretaria Subsecret. o asimil.	1	17	138
	Personal Secretaria Subsecretaria o asimil.	2	15	138
	Portero Mayor Subsecretaria y asim.	1	9	44
Gabinete Tecnico	Jefe Gabinete Tecnico Comisario Expo. Sevilla	1	30	1263
	Consejero tecnico	1	28	472
	Jefe de Sección escala A	1	24	0
Secretaria Secretario General	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56
	Secretario/a de Director general	2	15	138
	Jefe de equipo	3	10	0
	Portero Mayor Direccion General	1	8	18
	Puesto de trabajo nivel B grupo D	2	8	0
Area Asuntos Economicos	Puesto de trabajo nivel 7 grupo E	3	7	0
	Director Area Asuntos Economicos	1	30	1463
	Consejero tecnico	2	28	845
	Jefe de Servicio	1	24	659
Area Asuntos Tecnicos	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56
	Director Area Asuntos Tecnicos	1	30	1463
	Consejero tecnico	2	28	790
Area de Asuntos Culturales	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56
	Director Area Asuntos Culturales	1	30	1163
Area de Relaciones Exteriores	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56
	Director Area Relaciones Exteriores	1	30	1163
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13087 ORDEN de 3 de julio de 1985 por la que se regulan las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía (OFICO) para centrales térmicas consumidoras de carbón.

Ilustrísima señora:

La Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1980 reguló las compensaciones de OFICO por el consumo de carbón nacional y gas natural en las centrales térmicas explotadas por las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), en base a lo dispuesto por el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto.

Los artículos de dicho Real Decreto, referentes a las compensaciones por combustibles, han sido modificados por el 541/1985, de 6 de marzo, por lo que es necesario sustituir lo dispuesto en la referida Orden de 9 de febrero de 1980 y disposiciones complementarias,

por una nueva normativa ajustada a lo establecido en él. En la presente Orden se lleva a cabo esta sustitución por lo que respecta a las compensaciones a las centrales consumidoras de carbón.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por los Reales Decretos 271/1985, de 20 de febrero, y 541/1985, de 6 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) abonará o recibirá de las centrales térmicas de carbón pertenecientes a Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) la diferencia entre los importes de la hulla, antracita o lignito negro nacionales que consuman, valorados a los precios de adquisición fijados en las fórmulas de precios respectivos que estén vigentes, y los importes calculados con los límites de coste siguientes:

a) Hullas y antracitas

$$P_{\text{ot}} H + A = \frac{P_0}{1.000} \left[1.000 + 7(V - 20) + A(25 - C) \right] \frac{80 - H}{78} \text{ pts/t}$$

En donde P , V , C , H y A tienen los mismos significados y valores que en la fórmula de precios de la hulla y antracita para centrales térmicas aprobada por Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1985.

Para los carbones procedentes de los lavados de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, así como en los suministros de mezclas de carbones de más del 20 por 100 de materias volátiles con antracitas o hullas secas, el límite de coste $P_{ot} H + A$ se afectará del mismo coeficiente reductor aplicado al precio de compra.

b) Lignitos negros.

$$P_{oc\ LN} = L_o \times PCS \times \frac{75 - C}{79 - C} \times \frac{80 - H}{100 - H} \text{ pt€/t}$$

En donde L_o , PCS , H y C tienen los mismos significados y valores que en la fórmula de precios del lignito negro para centrales térmicas, aprobada por la misma Orden de 30 de abril de 1985.

Segundo.-Las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) que importen carbón para sus centrales térmicas peninsulares, pondrán a disposición de OFICO la diferencia entre el límite de coste, calculado con arreglo al punto a) del apartado primero de la presente Orden para un carbón nacional de similares características, y el precio estándar a que se refiere el punto b) del artículo 1.º del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo.

Se considerará como carbón nacional de características similares a las del importado, una hulla de 13,5 por 100 de cenizas, 8 por 100 de humedad, materias volátiles superiores al 20 por 100 y 6.660 termias/t de poder calorífico superior (PCS), expresado dicho límite de coste en pesetas/termia (PCS).

El precio estándar se determinará para cada partida de carbón importado en la forma que se indica en el anexo de la presente Orden, expresándolo, asimismo, en forma de pesetas/termia (PCS).

La cuota unitaria, a ingresar en OFICO por tonelada importada, se calculará multiplicando el PCS de la importación considerada por la diferencia en pesetas/termia entre el límite de coste y el precio estándar, con la limitación establecida en el párrafo 2.º, apartado b) del artículo 1.º del citado Real Decreto.

Tercero.-Sin una autorización especial de la Dirección General de la Energía no se podrán utilizar en las centrales térmicas combustibles sólidos importados después de la entrada en vigor de la presente Orden, con un contenido en azufre superior al 0,15 por 100 por cada 1.000 termias/t de poder calorífico superior, ambos sobre muestra bruta.

Cuarto.-Cualquier otro combustible sólido distinto de la hulla, que se importe para su consumo en centrales térmicas, dará lugar a una compensación negativa por termia análoga a la de la hulla importada, para cuyo cálculo se tomará como límite de coste el de una hulla nacional del mismo poder calorífico que definirá al efecto, para cada caso en que sea preciso, la Dirección General de la Energía, calculándose su precio estándar en la forma que se indica en el anexo de la presente Orden.

Quinto.-Las Empresas eléctricas que adquieran carbón importado para sus centrales térmicas participarán en la investigación y desarrollo tecnológico en el sector del carbón, y a tal efecto, entregarán el 0,15 por 100 del precio CIF para la central térmica a la Oficina de Coordinación de Investigación y Desarrollo Electro-técnico (OCIDE).

Sexto.-En los casos en que se estime que determinados carbones deban ser transportados a centrales alejadas de sus cuencas mineras de procedencia, la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales podrá fijar, previo informe de las Direcciones Generales de la Energía y de Minas, un sobrepeso compensable que cubra parcialmente los mayores costes de transporte.

La compensación se establecerá siempre para los carbones de una cuenca o zona, que reúnan determinadas condiciones, sin distinción de Empresas.

Séptimo.-Las centrales térmicas podrán percibir también una compensación complementaria para gastos de almacenamiento de sus existencias de carbón que excedan del necesario para el consumo aproximado de 500 horas de utilización de la central a plena carga, con sólo dicho combustible. El límite máximo de existencias a tener en cuenta a estos efectos será de 2.500 horas, salvo los casos en que haya fijado otros, excepcionalmente, la Dirección General de la Energía. Este centro directivo determinará los tonelajes exactos a considerar para cada central.

Esta compensación por gastos de almacenamiento se establecerá en forma de un porcentaje mensual del valor medio de adquisición de las existencias en parque de la central, procurando que el efecto combinado de la misma y de la revalorización del carbón almacenado compense los costes del almacenamiento.

El carbón importado y cualquier otro combustible distinto de la hulla, antracita o lignito negro nacionales no serán objeto de compensación por almacenamiento.

Octavo.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales y la Dirección General de la Energía dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, autorizándosele a modificar el sistema de cálculo establecido en el Anexo, cuando sea aconsejable para adaptarlo mejor a las circunstancias de cada momento y central.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día que el Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 9 de febrero de 1980 sobre materias reguladas en la presente Orden y, en cuanto se opongan a ésta, las demás disposiciones de igual o inferior rango.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las disposiciones vigentes sobre compensaciones por transporte y almacenamiento de carbón para los años 1985 y 1986 dictadas por la Dirección General de la Energía con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden continuarán siendo de aplicación en tanto no se modifiquen por disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

Segunda.-Los carbones de Mallorca que han tenido un suplemento compensable en 1984 seguirán percibiéndolo en 1985, reducido a 0,17 pesetas/termia PCS. En 1986 lo percibirán sólo los procedentes de explotaciones subterráneas y se suprimirá en 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

El cálculo del precio estándar para cada partida de hulla importada en un mes N se determinará del modo siguiente:

1.º Se hallará la media ponderada de los precios CIF expresados en dólares USA/tonelada de hulla importada para centrales térmicas y cementeras en los meses transcurridos desde el mes $N-4$ a $N-2$, ambos inclusive, incrementados en 0,5 dólares por cada 0,1 por 100 de contenido en azufre sobre carbón bruto por tonelada que exceda del 1 por 100.

2.º Se hallará igualmente la media ponderada del poder calorífico superior del carbón importado en el mismo periodo (PCS_M).

3.º El precio CIF se convertirá a pesetas tonelada con el tipo de cambio aplicado realmente a la importación considerada y se multiplicará por el coeficiente 1,17 que tiene en cuenta los costes siguientes, que incrementan su importe:

- Seguro.
- Impuesto compensador de gravámenes interiores.
- Agente de aduanas.
- Derechos obvencionales.
- Tasa de licencia de importación.
- IGTE sobre flete.
- Pago del precio FOB y de flete por crédito documentario irrevocable.
- Aumento de precio por forma de pago en relación con el carbón nacional.
- Gastos de lecturas de calados, toma de muestras y análisis, y gestión y administración de contratos.
- Participación en la Investigación y Desarrollo Tecnológicos del Carbón.

4.º Al producto así obtenido se sumarán los costes estándar de descarga y puerto, D , y de transporte a central, T , en pesetas tonelada que fije la Dirección General de la Energía. La suma se dividirá por PCS_M para obtener el precio estándar expresado en pesetas/termia.

5.º En el caso de los combustibles sólidos distintos de la hulla, en vez de la media ponderada de precios CIF de hulla a que se refiere el apartado 1.º de este Anexo se utilizará la de las partidas de combustible del mismo tipo que se hubieran importado en los meses $N-4$ a $N-2$, ambos inclusive, o el precio CIF de la importación considerada, si las importaciones efectuadas en dicho periodo representasen un tonelaje inferior al doble del de esta última.